

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JRC-50/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el juicio promovido por MC, en contra de la resolución del TEEC en el expediente TEEC/JE/15/2024, en el que declaró infundados los agravios planteados?

HECHOS

(1) El 9 de diciembre de 2023, el Consejo General del IEEC dio inicio al proceso electoral estatal ordinario 2023-2024, en el cual se renovarían los cargos de diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales de Campeche.

(2) El 7 y el 24 de mayo MC presentó ante el IEEC un escrito de queja en contra de los integrantes del Consejo Electoral Distrital 01, por el cual solicitó su remoción, por supuestamente faltar a los principios rectores de la función electoral. Mediante un oficio de fecha 7 de junio se notificó a MC que se otorgó –previa petición de la consejera presidenta y los consejeros propietarios– la suspensión del procedimiento de remoción, a fin de no perjudicar el desarrollo del proceso electoral ordinario local.

(3) El 27 de mayo, MC presentó una demanda de juicio electoral por una supuesta vulneración reincidente a los principios de certeza y legalidad por actos que atentan en contra de la jornada electoral del 2 de junio, por parte de integrantes del Consejo General del IEEC. La Sala Xalapa reencauzó la demanda al TEEC, autoridad que determinó como infundados los agravios planteados.

PLANTEAMIENTOS DEL DEMANDANTE

MC considera, en esencia, que le causa agravio que la responsable haya determinado como infundado el planteamiento de la omisión de dar respuesta y atender sus solicitudes de remoción de consejeros electorales. También plantea como agravio que la determinación de la autoridad al justificar, a su parecer, la alteración de los paquetes que resguardaban las boletas electorales y verificar las medidas de seguridad fuera de la etapa correspondiente fue indebida. Reclama que el TEEC considerara que, al ser infundados los agravios planteados, a ningún fin práctico se llegaría al dar vista al INE sobre la instauración de algún procedimiento de remoción de los consejeros electorales del IEEC. Estima que la resolución del TEEC carece de fundamentación, motivación y exhaustividad, ya que no se estudió el fondo de la totalidad de los agravios ni las pruebas ofrecidas.

SE RESUELVE

Se reencauza el presente medio de impugnación a la Sala Xalapa de este Tribunal.

La Sala Xalapa es la autoridad competente para conocer y resolver la presente controversia, ya que la litis del asunto se relaciona con una resolución que se dicta en el marco de la elección de diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-50/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: ALEJANDRA STEPHANIE
QUEZADA FERREIRA

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro

Acuerdo de la Sala Superior a través del cual se determina que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	5
4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	5
4.1 Marco jurídico aplicable	5
4.2. Caso concreto	7
5. ACUERDOS	9

GLOSARIO

Constitución general/ CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEC/OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Campeche
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción electoral
TEEC/Tribunal de Campeche:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso electoral estatal ordinario 2023-2024, en el cual se renovarían los cargos de diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales de Campeche, MC presentó dos solicitudes de remoción de los integrantes del Consejo Electoral Distrital 01, por la supuesta vulneración reincidente a los principios de certeza y legalidad, por actos que se relacionan con la jornada electoral del 2 de junio.
- (2) Mediante un oficio de fecha 7 de junio, se le notificó a MC de la suspensión del procedimiento de remoción. Sin embargo, al día 27 de mayo, el partido político ya había promovido una demanda de juicio electoral ante el IEEC, por la supuesta vulneración reincidente a los principios de certeza y legalidad por actos relativos a la jornada electoral del 2 de junio, por parte de los integrantes del Consejo General del IEEC.
- (3) En dicha demanda presentó como agravios: *i)* La omisión de dar respuesta, atender con prontitud y celeridad, la solicitud realizada para la remoción de



las personas integrantes del Consejo Electoral Distrital 01; *ii*) La vulneración al procedimiento de custodia de las boletas y material electorales; *iii*) La obstrucción en la actividad de custodia y almacenamiento de la documentación electoral y las boletas en la bodega electoral; inmediatamente a la llegada a la sede de los consejos electorales; y *iv*) La alteración de los paquetes que resguardaban las boletas electorales, al realizar la verificación de las medidas de seguridad fuera de la etapa respectiva, obstruyendo la labor de los consejeros distritales.

- (4) El asunto fue reencauzado por la Sala Xalapa mediante un acuerdo de Sala dictado en el expediente SX-JRC-66/2024 al TEEC, autoridad que, al resolver el expediente TEEC/JE/15/2024, declaró infundados los agravios planteados por MC. Esta resolución fue controvertida, por lo que la Sala Xalapa presenta una consulta competencial que debe resolver esta Sala Superior.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Proceso electoral local.** El 9 de diciembre de 2023, el Consejo General del IEEC dio inicio al proceso electoral estatal ordinario 2023-2024, en el cual se renovarían los cargos de **diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales** de Campeche. El 2 de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos que se contendían en el proceso electoral local.
- (6) **Primera solicitud de remoción.** El 7 de mayo, MC presentó ante el IEEC un escrito de queja en contra de los integrantes del Consejo Electoral Distrital 01, por medio del cual solicitó su remoción, con motivo de la supuesta realización de actos que no garantizaban el cumplimiento de los principios de legalidad y máxima publicidad. A este escrito se le dio trámite en la misma fecha, con la remisión del Oficio PCG/890/2024.
- (7) **Segunda solicitud de remoción.** El 24 de mayo, MC presentó ante el IEEC, un nuevo escrito, solicitando la remoción en contra de la consejera presidenta y de los consejeros electorales distritales 01, por supuestamente faltar a los principios rectores de la función electoral. A este escrito se le dio trámite en la misma fecha, con la remisión del Oficio PCG/1027/2024.

SUP-JRC-50/2024
ACUERDO DE SALA

- (8) **Trámite a las solicitudes de remoción.** Ambos escritos fueron notificados al Consejo Electoral Distrital 01 mediante el Oficio COEPAPA/050/2024, para que en el término de 5 días (contados a partir de la notificación) manifestaran lo que a su derecho correspondiera.
- (9) **Demanda de juicio electoral.** El 27 de mayo, MC presentó una demanda de juicio electoral ante el IEEC, por la supuesta vulneración reincidente a los principios de certeza y legalidad por actos relacionados con la jornada electoral del 2 de junio, por parte de integrantes del Consejo General del IEEC.
- (10) **Suspensión del procedimiento de remoción.** Por medio de un escrito de fecha de 31 de mayo, la consejera presidenta y los consejeros propietarios solicitaron la suspensión del procedimiento de remoción instaurado en su contra; en consecuencia, el presidente de la Comisión de Organización Electoral Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC otorgó la suspensión, a fin de no perjudicar el desarrollo del proceso electoral ordinario local. Se le notificó al actor sobre esta determinación mediante el Oficio COEPAP/059/2024 de fecha 7 de junio.
- (11) **Reencauzamiento del Juicio Electoral -SX-JRC-66/2024-.** El 4 de junio, la Sala Xalapa determinó improcedente el salto de instancia solicitado y reencauzó el juicio electoral presentado por MC el 27 de mayo al Tribunal de Campeche, para que determinara lo que en derecho correspondiera.
- (12) **Resolución del juicio electoral.** El 8 de julio, el TEEC resolvió el expediente TEEC/JE/15/2024, en el sentido de declarar infundados los agravios planteados por MC, relacionados con el supuesto actuar indebido por parte de integrantes del Consejo General del IEEC.
- (13) **Consulta competencial.** El 12 de julio, MC controvertió la resolución emitida por el TEEC en el Juicio Electoral con el número de expediente TEEC/JE/15/2024. El 18 de julio, la Sala Regional Xalapa realizó una consulta competencial para efecto de que esta Sala Superior se pronuncie sobre la competencia para conocer de este medio de impugnación.



- (14) La Sala Xalapa pretende justificar la consulta competencial al tomar en consideración que el asunto se originó con la presentación de una demanda relacionada con la remoción de integrantes del 01 Consejo Distrital, y del Consejo General del OPLE, derivado de supuestas irregularidades llevadas a cabo por los integrantes de dicho Consejo. Esa Sala considera que, cuando MC impugna la resolución del TEEC en la que se declara como infundados los agravios, su propósito es poner a consideración del INE la remoción de integrantes del Consejo General del OPLE, lo que es competencia del Consejo General del INE.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (15) La materia de esta determinación le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria¹, porque debe determinarse cuál es el órgano facultado para conocer del presente juicio, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior determina que la demanda debe reencauzarse a la Sala Xalapa, al ser la autoridad competente para conocer y resolver la presente controversia, en atención a que la materia del litigio se acota a la resolución del TEEC relacionada con el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024, en el cual se renovarían los cargos de diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales de Campeche.

4.1 Marco jurídico aplicable

- (17) En los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, habrá un sistema de medios de impugnación.

¹ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia **11/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

SUP-JRC-50/2024
ACUERDO DE SALA

- (18) Asimismo, el artículo 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- (19) El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales, para lo cual enuncia de manera general los asuntos que son competencia de cada una, en atención al objeto materia de la impugnación.²
- (20) En la Constitución no se definen en forma exhaustiva los medios de impugnación concretos o las vías específicas por medio de las cuales deba conocer cada una de las Salas de este Tribunal, sino sólo se establecen los actos que pueden ser sometidos a la potestad de este órgano federal; de ahí que en la legislación secundaria se realiza la distribución de competencias entre cada una de las Salas que componen al Tribunal Electoral.
- (21) En ese sentido, la Ley de Medios prevé que la Sala Regional con jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada será la autoridad competente para conocer de los medios de impugnación en materia electoral.³
- (22) Por su parte, la Ley Orgánica establece que las Salas Regionales son competentes para conocer de los medios de impugnación en los que se controvertan actos y/o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales, de entre otros supuestos.⁴
- (23) Se puede concluir que en la materia electoral está previsto un sistema de distribución de competencias con la finalidad de que las Salas Regionales puedan garantizar la constitucionalidad y legalidad de la resolución de los medios de impugnación. Además, se ha considerado que una controversia

² En el artículo 99 de la Constitución.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos los artículos 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento.

⁴ Conforme al artículo 176, fracción III.



es competencia de las Salas Regionales cuando los efectos de la resolución no trasciendan al ámbito federal.

- (24) Por un lado, de conformidad con los artículos 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica, y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver sobre actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución general y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de gobernador o gobernadora y de jefe o jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
- (25) Por otra parte, de conformidad con los artículos 176, inciso III, de la Ley Orgánica, y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, las Salas Regionales son competentes para resolver sobre actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución general y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputaciones locales y del Congreso de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de las personas titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México.

4.2. Caso concreto

- (26) En el contexto del proceso electoral estatal ordinario 2023-2024 en el cual se renovarían los cargos de diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales de Campeche, MC presentó dos solicitudes de remoción de los integrantes del Consejo Electoral Distrital 01, por la supuesta vulneración constante a los principios de certeza y legalidad por actos relacionados con la jornada electoral del 2 de junio.

SUP-JRC-50/2024
ACUERDO DE SALA

- (27) Cabe señalar que el OPLE dio trámite a las dos solicitudes presentadas por MC y, previa petición de las personas integrantes del Consejo Electoral Distrital 01, otorgó la suspensión, a fin de no perjudicar el desarrollo del proceso electoral ordinario local. Determinación que le fue notificada al actor mediante el Oficio COEPAP/059/2024 de fecha 7 de junio.
- (28) El 27 de mayo, el mismo partido promovió una demanda de juicio electoral ante el IEEC, por la omisión de atender el escrito de 7 de mayo en el cual solicitó la remoción de las consejerías electorales del Distrito 01 y la supuesta vulneración reincidente a los principios de certeza y legalidad por actos relacionados con la jornada electoral del 2 de junio, por parte de integrantes del Consejo General del IEEC.
- (29) El asunto fue reencauzado por la Sala Xalapa al TEEC, autoridad que al resolver el expediente TEEC/JE/15/2024 declaró infundados los agravios planteados por MC, por lo que esa es la resolución controvertida respecto de la cual la Sala Xalapa presenta la consulta competencial, pues considera que MC, al impugnar la resolución del TEEC, tiene como propósito poner a consideración del INE la remoción de integrantes del Consejo General del OPLE, lo que es competencia del Consejo General del INE.
- (30) Si bien el asunto tiene relación con una solicitud de vista al INE relacionada con el proceso de remoción de integrantes del Consejo General del IEEC, el acto reclamado consiste en la sentencia emitida por el TEEC en el Juicio TEEC/JE/15/2024, en el que ya determinó que los agravios son infundados, pues considera que el OPLE no fue omiso en atender las solicitudes planteadas y que a ningún fin práctico llevaría dar vista al INE sobre la instauración de un procedimiento de remoción de los consejeros electorales del IEEC.
- (31) Es decir, la materia de controversia en el presente caso es una resolución que se dicta por un Tribunal Electoral local, en el marco de la elección de diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales de Campeche y **no se** cuestiona una resolución de un órgano central del INE (Consejo General) derivada de un procedimiento de remoción de consejerías electorales



locales; por lo tanto, resulta competente la Sala Regional que tiene jurisdicción en Campeche, es decir, la Sala Xalapa.

- (32) Maxime que el procedimiento de remoción de consejeros electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales se encuentra regulado por el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, que, en su artículo 37, fracción II, dispone que iniciará a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o persona física o moral, por incurrir en alguna de las causas graves señaladas en el artículo 102 de la LEGIPE⁵.
- (33) En consecuencia, se ordena que la Sala Xalapa, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva **a la brevedad** lo que en Derecho corresponda.
- (34) Cabe señalar que lo acordado en la presente decisión no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.⁶
- (35) Por lo tanto, deben remitirse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que remita la demanda y sus anexos a la Sala Xalapa, debiendo quedar una copia certificada de dichas constancias en el archivo.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral, al ser la autoridad competente para conocer y resolver de este.

⁵ Como referencia y de manera ilustrativa el SUP-JDC-236/2021, SUP-RAP-283/2022, entre otros.

⁶ Se debe atender al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

SUP-JRC-50/2024
ACUERDO DE SALA

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias del presente medio de impugnación a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.